



JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, septiembre tres de dos mil veintiuno

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADOPCIÓN 3
SOLICITANTE: Eladio Zuluaga Villegas
ADOPTIVA: Camila Ceballos Gallego
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00376-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Sentencia N° 115
TEMAS Y SUBTEMAS: Conceder en adopción una mayor de edad
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio de jurisdicción Voluntaria-artículo 577-10 CGP-, la que si bien de conformidad con el artículo 3° - “Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” - y 579-2 de la misma codificación imputa su pronunciamiento en audiencia, **ésta se expresará por escrito**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

Conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 3° N° 2° CGP, en el presente juicio **no hay pruebas que practicar**, puesto que las de orden documental que se adosaron al libelo, se tuvieron en su valor legal probatorio pertinente, razón por la cual emite **SENTENCIA ANTICIPADA**, con adhesión a lo enunciado, en los siguientes términos:

El señor **Eladio Zuluaga Villegas**, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula 8.295.723, por conducto de procurador judicial legalmente constituido, emprendió proceso de **ADOPCIÓN** plena de la joven mayor de edad **Camila Ceballos Gallego**, identificada con la cédula 1.037.667.814, con la finalidad de obtener, previo trámite estipulado en el Capítulo Quinto del “Procedimiento Judicial y Reglas Especiales” en su articulado 124 y ss del Código de La Infancia y La Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la concesión de la susodicha ficción legal y en consecuencia, establecer parentesco civil entre el pretenso adoptante y adoptiva.

ARGUMENTACIÓN FACTICA

La causa petendi, estriba en los hechos que se compendian seguidamente:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Relata el libelo que el señor Eladio Zuluaga Villegas junto con su compañera Nelly del Socorro Sierra de Restrepo - hoy fallecida- se hicieron cargo de los cuidados personales de la joven Camila Ceballos Gallego desde que ésta contaba con tres meses de nacida, por entrega que hiciera su progenitora Magnolia Ceballos Gallego.

Refiere que los señores Eladio y Nubia del Socorro desde los tres meses de nacida le brindaron a Camila todos los cuidados requeridos y cubrieron sus necesidades básicas, que la joven ya se independizó y formó un hogar pero estableció su residencia familiar cerca de la vivienda del señor Eladio lo cual da cuenta de su cercanía afectiva; que es deseo de ambos legalizar el vínculo parento -filial que siempre ha existido y que dichos efectos legales se hagan extensivos a la pequeña hija de la señora Camila.

SUPPLICAS

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la joven **Camila Ceballos Gallego**, a favor del señor **Eladio Zuluaga Villegas**.

SEGUNDA: ORDENAR a la oficina correspondiente el reemplazo del registro conforme a la sentencia.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia para surtir los trámites necesarios.

SINOPSIS PROCESAL

La suplica en cuestión fue materia de admisión a trámite mediante auto signado agosto 10 de los corrientes, una vez subsanadas las falencias advertidas, en el que se ordenó tener en su valor legal probatorio pertinente la documentación anexa a la demanda.

Relatados como se hallan los antecedentes de la petición, compendiado el trámite del proceso y observando que no existe, a nuestro juicio, impedimento procesal para emitir pronunciamiento de fallo de mérito, es el momento de desatar y decidir sobre el fondo de la suplica, lo cual se hace previos los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Los presupuestos procesales que son las exigencias necesarias para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, en sentir del despacho, se encuentran plenamente satisfechos, veamos:

1º) En cabeza de este estrado judicial radica la competencia para tramitar y decidir la petición esbozada, en virtud a lo previsto en el artículo 10 de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, habida cuenta que el domicilio del hogar del adoptante, lo es ésta ciudad, tal como se desprende del libelo demandatorio.

2º) El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma, puesto que consulta las prescripciones legales contenidas en los artículos 82 y sgtes CGP y 124 y siguientes del C. de la Infancia y la Adolescencia modificados por la Ley 1878 de 2018, teniendo en cuenta que a la petición se adjuntaron los documentos que para el efecto exige la última de las disposiciones citadas.

3º) La capacidad para comparecer al proceso o capacidad procesal, se encuentra circunstante, como quiera que el petente es persona con capacidad de ejercicio del derecho material.

4º) Finalmente la capacidad para ser parte, aquélla que se asimila a la capacidad de goce del derecho sustantivo, para lo cual basta ser persona natural o jurídica, se encuentra presente, toda vez que ambas partes son personas naturales y por ende titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

La legitimación de quien presentó la solicitud no merece reparo alguno, puesto que de conformidad con el inciso 1º del artículo 68, se halla facultado para hacerlo.

ASPECTOS LEGALES

Sabido es que múltiples instrumentos de derecho internacional, protegen a la familia como institución básica de la sociedad y confieren a todas las personas-niños- adolescentes o adultos - el derecho a formar parte de una familia. Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la propia identidad-art. 14 Const. P., a la igualdad-art. 13 C.P. y al libre desarrollo de la personalidad-art. 16 C.P.- y, sin duda con el principio de dignidad de la persona humana-Art. 1º C.P.

En consecuencia debe afirmarse que, no sólo los niños, sino los adolescentes e incluso los adultos tienen derecho a ser protegidos y a gozar del derecho fundamental en mención, como quiera que es de doble vía, pues nada justifica



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que sólo resulten titulares del mismo algunos miembros y, sin embargo, los restantes carezcan de tal titularidad.

Ahora bien, evidentemente la familia biológica está plenamente amparada por la Carta Política. Ello no implica que la familia que se constituye al margen de los vínculos biológicos no sea también objeto de protección Constitucional, puesto que como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana-Art- 7 C.P.-no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pueden ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico.

Buena justificación tiene entonces la adopción hoy día, depurada del interés de brindar herederos a quienes podían fallecer sin tenerlos, para que cumplieran culto a los antepasados o para que perpetuaran el nombre o en últimas, sirvieran de compañía a los ancianos, como sucedía otrora..." Sent. T.S. de Calí-Enero 12 de 1996.

El criterio biológico fue por mucho tiempo, el único rasero para determinar la paternidad. Sólo a partir de la primera guerra mundial ante la necesidad de proteger a los niños huérfanos y abandonados, empezó a desaparecer tal criterio parra darle alcance jurídico a la institución de la adopción.

La adopción es una institución de orden legal, pues es la ley la que la estatuye como tal, de carácter solemne y de orden público, con intervención judicial, generando un parentesco civil, que no es otra cosa que una ficción legal, toda vez que no corresponde a una situación natural realmente existente, pues no existe vínculos entre el adoptante y el adoptado, como tampoco relación filial entre ellos, de orden biológico.

La Ley 1098 de 2006 código de la Infancia y la Adolescencia, la cual derogó el Decreto 2737 de 1989 C. del Menor, consagrando en su canon 64 los "Efectos Jurídicos de la Adopción".

CONSIDERACIONES

Ahora bien, descendiendo a la petición formulada en la demanda, se observa inicialmente que los requisitos de forma que gobiernan la suplica se encuentran presentes, en virtud a que estos los conforman:

1º) La competencia, la cual esta atribuida a los jueces de familia en primera instancia, de conformidad con el articulo 69 Código la Infancia y la adolescencia, en alianza con el articulo 124 de la misma codificación.



2º) El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma, puesto que consulta las prescripciones legales contenidas en los artículos 82 y sgtes CGP y 124 y siguientes del C. de la Infancia y la Adolescencia modificados por la Ley 1878 de 2018, teniendo en cuenta que a la petición se adjuntaron los documentos que para el efecto exige la última de las disposiciones citadas.

En lo atinente a los requisitos de fondo que estructuran la figura jurídica de la adopción, ha de observarse que:

1º) El señor **Eladio Zuluaga Villegas**, es persona natural, capaz, con poder de obligarse por sí misma, sin ministerio o autorización de otra y, que a más es mayor de 25 años como lo establece el Art. 68 C. de la Infancia y la Adolescencia para la procedencia de la solicitud.

2º) La pretendida en adopción **Camila Ceballos Gallego** es igualmente persona natural, mayor de edad, puesto que así lo demuestra el protocolo del folio de Registro Civil de Nacimiento, toda vez que su nacimiento se produjo en abril 20 de 1999.

3º) Sin duda y mayor esfuerzo de lo expuesto en acápite precedente, se evidencia que el adoptante **Eladio Zuluaga Villegas**, tiene sobre la pretendida en adopción una diferencia de edad superior a los 15 años, lo cual hace circunstante el elemento axiológico establecido en el artículo 68 Código de la Infancia y la Adolescencia.

4º) La pretendida en adopción confirió poder al apoderado en el cual plasmò su consentimiento para la adopción, condición fundamental para este tipo de adopción que referencia el artículo 69 en su numeral segundo.

El prolífero material probanzal, es inequívocamente conducente a concluir que la solicitud impetrada goza de todo soporte legal y veraz, para lograr la prosperidad de la súplica de adopción.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-071 de 2016 que la adopción de mayores de edad pretende reconocer una situación de hecho que debe protegerse y comprenderse dentro del concepto de familia amparado por la Constitución y, en tal sentido, "...reconocer un vínculo real que se había formado durante años entre adoptado y adoptante...", como ocurre bajo el caso en estudio, por cuanto el señor Eladio Zuluaga Villegas y la joven Camila Ceballos Gallego han convivido como padre e hija por un lapso de aproximados de 20 años.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así las cosas, la pretensión de establecimiento de la filiación o parentesco civil entre la citada joven con el pretensionante antes referido será declarada conforme al petitum.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la adopción de la joven Camila Ceballos Gallego identificada con la cédula 1.037.667.814, nacida el 20 de abril de 1999, en Medellín, Antioquia, al señor **Eladio Zuluaga Villegas** identificado con la cédula de ciudadanía 8.295.723 de Medellín.

SEGUNDO: ANULAR el registro civil de nacimiento de la joven **Camila Ceballos Gallego** con indicativo serial 29434125 y NUIP 19990420 de la Notaría Segunda de Medellín, Antioquia y, en su defecto, EXPEDIR uno nuevo registro civil que constituyan el acta de nacimiento de la citada joven. Num. 5º, artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo al adoptante. Art. 11, numeral 4º, Ley 1878 de 2018.

CUARTO: El presente fallo producirá todos los efectos jurídicos consagrados en la norma pertinente, Art. 64 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a0376389e98e6ffcdfc6d4d175f0247366f76680b79a637edab749b3c783d3

Documento generado en 06/09/2021 03:05:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>